

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)  
DEL GRUPO ABANTE ASESORES**

**ÍNDICE:**

**CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.**

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

**CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES**

Artículo 4.- Comunicación de Operaciones

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

**CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO**

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

Artículo 8.- Información privilegiada

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

Artículo 10.- Lista de instrumentos financieros restringidos.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

Artículo 12.- Indicadores de manipulación de mercado

Artículo 13.- Comunicación de operaciones sospechosas

**CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 14.- Política de gestión de conflictos de interés.

Artículo 15.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por las Personas Sujetas

## **CAPÍTULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS**

Artículo 16.- Normas específicas.

## **CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC**

Artículo 17.- Normas de separación entre el la Entidad y las sociedades gestoras de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)

Artículo 18.- Operaciones Vinculadas.

Artículo 19.- Inversión en valores no cotizados

## **CAPITULO VII.- EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO**

Artículo 20.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 21.- Concepto y funciones de la Unidad de Control Interno.

## **CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS**

Artículo 22.- Resolución de dudas

Artículo 23.- Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 24.- Entrada en Vigor

Artículo 25.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

## **ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA**

**Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC).**

Este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “Reglamento Interno”) tiene como objetivo proteger los intereses de los clientes de Abante Asesores Distribución AV, S.A.U. (en adelante la “**Agencia de Valores**”), de Abante Asesores Gestión SGIIC, S.A.U. (en adelante, la “**Sociedad Gestora**”), de Abante Consejeros Financieros Independientes EAF, S.A.U. (“**Abante EAF**”), de C2 Asesores Patrimoniales EAF, S.L.U. (“**C2 EAF**”) y 360 Cora SGIIC, S.A.U. (“**360 Cora**”), estableciendo normas básicas de conducta de obligado cumplimiento para las personas que se describen más adelante. En adelante, se hará referencia a la Agencia de Valores, la Sociedad Gestora, Abante EAF, C2 EAF y 360 Cora como el “**Grupo Abante Asesores**”.

El presente RIC se elabora por el Grupo Abante Asesores en cumplimiento del artículo 152.1, h) del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre ( “**TRLMV**”) y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla el TRLMV en materia de abuso de mercado y, el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en el momento que resulte de aplicación directa en el ordenamiento español y normativa concordante, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, 26 de noviembre, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Es obligación de todas las personas sujetas, tal y como se definen en el artículo 3 conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

**Artículo 2.- Principios Generales.**

Las personas sujetas a este Reglamento deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios, que informan la actuación del Grupo Abante Asesores:

1. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios. En particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que el Grupo Abante Asesores actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero

diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o recibe algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido el Grupo Abante Asesores y siempre que sea revelado al cliente.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, el Grupo Abante Asesores, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por el Grupo Abante Asesores o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita

3. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a. La entidad y los servicios que presta
- b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c. Los centros de ejecución de órdenes
- d. La política de conflictos de intereses
- e. Los gastos y costes asociados
- f. En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de

distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.

5. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando alguna entidad del Grupo Abante Asesores tramite y ejecute órdenes:
  - a. Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida el Grupo Abante Asesores, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
  - b. Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por el Grupo Abante Asesores. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos el Grupo Abante Asesores dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
6. Formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que el Grupo Abante Asesores prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Esta formalización no se aplicará a los contratos de asesoramiento, si bien deberá conservarse soporte registral de las recomendaciones realizadas a los clientes.

### **Artículo 3.- Ámbito de Aplicación**

#### **3.1. Entidades Sujetas**

El presente RIC es de aplicación a la Agencia de Valores, la Sociedad Gestora, Abante EAF, C2 EAF y 360 Cora.

#### **3.2. Personas Sujetas**

El presente RIC se aplicará a las "Personas Sujetas" al mismo, conforme a lo siguiente.

Son Personas Sujetas:

- o Un administrador, socio, cargo directivo o agente de cualquiera de las sociedades sujetas al presente documento.

- Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de cualquiera de las sociedades sujetas al presente documento.
- Un empleado o un agente, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de alguna sociedad del Grupo Abante Asesores o de un agente vinculado al mismo y que participe en la prestación por parte de la sociedad del Grupo de servicios y actividades de inversión;
- Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios al Grupo Abante Asesores o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de cualquier sociedad del Grupo Abante Asesores de servicios de inversión.

El Grupo Abante Asesores comunicará a las Personas Sujetas el hecho de que en ellas concurre esta condición.

El Grupo Abante Asesores tiene designado como “**Órgano de seguimiento del RIC**” a la Unidad de Control Interno del Grupo Abante Asesores. El Órgano de seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

### **3.3. Ámbito Objetivo**

El presente RIC se aplicará a las operaciones respecto de instrumentos financieros que establece el artículo 2 del TRLMV, así como a otros activos cuando así se especifiquen en el mismo.

## **CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES**

### **Artículo 4.- Comunicación de operaciones. Cuentas de valores.**

1. Toda Persona Sujeta que realice una operación personal de las descritas en el artículo siguiente, deberá comunicarlo inmediatamente después de su ejecución (y siempre dentro de las 48 horas siguientes) al Órgano de Seguimiento del RIC.

Igualmente, deberá comunicar cualquier orden o modificación o cancelación de órdenes tanto de compra como de venta.

El Grupo Abante Asesores podrá eximir de realizar estas comunicaciones respecto de aquellas operaciones ya informadas o respecto de aquellas que se hayan realizado a través de la Agencia de Valores y el Órgano de Seguimiento del RIC disponga de dicha información.

2. Cuando una Persona Sujeta lo sea a la vez respecto de otra entidad en la que exista esta obligación de comunicación de operaciones personales con el mismo alcance

que en la propia, esta persona podrá no comunicar estas operaciones siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que haya informado de a qué otra entidad en la que sea persona sujeta a deber de comunicación realizará las comunicaciones pertinentes, y
- Que, a solicitud del Grupo Abante Asesores, informe de todas las operaciones realizadas y autorice al Grupo Abante Asesores a solicitar información a la otra entidad a la que realice las comunicaciones al respecto.

El Grupo Abante Asesores podrá someter la realización de operaciones personales sobre algunos valores, que se indicarán expresamente, a la obtención por parte de la Persona Sujeta, de una autorización previa –indicando el plazo de validez de la misma- cuya solicitud se deberá dirigir al Órgano de Seguimiento del RIC. Toda Persona Sujeta está obligada a cumplir con lo que respecto de las operaciones personales, resuelva el Órgano de Seguimiento del RIC. Con carácter general, las Personas Sujetas deben mantener los Valores Afectados un periodo mínimo de 30 días. El Órgano de Seguimiento del RIC podrá aprobar excepciones a esta regla.

3. El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
4. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre el Grupo Abante Asesores y una tercera empresa, proveedora de servicios, el Grupo Abante Asesores velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier Persona Sujeta y para que facilite esa información lo antes posible, cuando ésta lo solicite.
5. No resultarán de aplicación lo previsto en los números anteriores, y, por tanto, las Personas Sujetas podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:
  - a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la Persona Sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada al Grupo Abante Asesores, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.

- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que el Grupo Abante Asesores establezca lo contrario.
6. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación de operaciones que el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, establece para los consejeros y directivos de sociedades cotizadas, cuando la entidad o alguna entidad de su grupo tenga dicha condición.
7. Los empleados del Grupo Abante Asesores deberán mantener sus cuentas de valores en la Agencia de Valores. Con carácter previo a la apertura de tales cuentas de valores, el personal mencionado deberá firmar el Contrato de Apertura de Cuenta y la documentación específica aplicable a la apertura de cuentas. De tales aperturas de cuentas debe ser informada la Unidad de Control Interno del Grupo Abante Asesores.

Con carácter excepcional, las Personas Sujetas podrán mantener una cuenta de valores abierta en otra entidad siempre que la Unidad de Control Interno lo haya autorizado previa y expresamente, y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación contenidas en el presente artículo. En todo caso, el Grupo Abante Asesores se reserva el derecho de solicitar dicha información a la citada entidad directamente.

#### **Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales.**

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
  - i. De la Persona Sujeta;
  - ii. De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- iii. De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

#### **Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 TRLMV, está terminantemente prohibido que ninguna Persona Sujeta realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - I. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII del TRLMV, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).
  - II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
  - III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC).
2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una Persona Sujeta, a cualquier otra persona cuando dicha persona sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información, la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
  - a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
  - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

- 
- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
  - b) Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV, del Mercado de Valores.

Por persona con la que la Persona Sujeta tiene una relación de parentesco se entenderá:

- 1) El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la Persona Sujeta.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

4. El Grupo Abante Asesores, a través de la Unidad de Control Interno, informará a las Personas Sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que el Grupo Abante Asesores tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

### **CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO**

#### **Artículo 7.- Confidencialidad de la información**

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas del Grupo Abante Asesores o que hayan participado o participen en actividades del Grupo Abante Asesores donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en el Grupo Abante Asesores o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando una Persona Sujeta tenga acceso a Información Privilegiada o que deba saber que es Información Privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en el Grupo Abante Asesores, deberá informar de ello, con carácter inmediato, a la Unidad de Control Interno.

#### **Artículo 8.- Información privilegiada.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:
  - a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados –incluyendo aquellos sobre los que se haya solicitado la admisión a negociación en un Mercado Secundario Oficial o Sistema Multilateral de Negociación- y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
  - b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos

instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

- c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
  - d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
  3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.
  4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión,

aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada.**

1. El Grupo Abante Asesores, con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés ha tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por el TRLMV. En concreto:

a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de las entidades del Grupo Abante Asesores. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis.

A tal efecto el Grupo Abante Asesores ha establecido las Áreas Separadas que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de las Entidades evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informará de ello a los empleados y las Personas Sujetas del modo en que se verán afectados por estas medidas. En la Sociedad Gestora y 360 Cora (área de administración, área de inversiones y controller), en la Agencia de Valores (área comercial, área de administración, área de marketing y desarrollo de negocio y controller) y una Unidad de Control Interno a nivel de Grupo.

b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.

c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.

d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

2. Todos los empleados del Grupo Abante Asesores deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

## **Artículo 10.- Lista de instrumentos financieros restringidos.**

El Grupo Abante Asesores recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos instrumentos financieros respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de cumplimiento y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior del Grupo Abante Asesores, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las áreas separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC.

## **Artículo 11.- Manipulación de mercado**

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
  - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
  - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto al artículo 13 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
  - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
  - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
- (a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
  - (b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
  - (c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
    - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,

- (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
  - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- (e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) nº 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, el artículo 12 define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.
4. Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo, de conformidad con el Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

### **Artículo 12. Indicadores de manipulación de mercado**

Conforme a lo establecido en el Anexo I Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 se detallan los siguientes indicadores:

A efectos de la aplicación del artículo 11 apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- (a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- (b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- (c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- (d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- (e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- (f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- (g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

### Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- (a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

### Artículo 13. Comunicación de operaciones sospechosas

1. Cualquier Persona Sujeta que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las Personas Sujetas deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que el Grupo Abante Asesores pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Asimismo, las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

**Artículo 14.-Política de gestión de conflictos de interés.**

1. Se considera que existe un conflicto de interés entre el Grupo Abante Asesores y uno de sus clientes o entre dos clientes del Grupo Abante Asesores, cuando en una particular situación, cualquier entidad del Grupo Abante Asesores pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

El Grupo Abante Asesores, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si el propio Grupo, o bien una Persona Sujeta u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. la entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
  - b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
  - c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
  - d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
  - e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
2. El Grupo Abante Asesores mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades desarrolladas por las sociedades del Grupo Abante Asesores susceptibles de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.
  3. Todos los empleados del Grupo Abante Asesores cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

## Artículo 15.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por las Personas Sujetas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todas las Personas Sujetas, deberán informar, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la entidad o de la propia entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la persona sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 5 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:
  - Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el del Grupo Abante Asesores.
  - Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el del Grupo Abante Asesores.
  - Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente del Grupo Abante Asesores.
2. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.
3. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

## **CAPITULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS**

### Artículo 16.- Normas específicas

1. Cuando el Grupo Abante Asesores elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes del Grupo Abante Asesores o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, el propio Grupo y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
  - a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluidas las sociedades del Grupo Abante Asesores, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la sociedad del Grupo Abante Asesores, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han

revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC.
- c. El Grupo Abante Asesores, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que el Grupo Abante Asesores cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

- 2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el Grupo Abante Asesores difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
  - a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la entidad.
  - b. Que el Grupo Abante Asesores no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
  - c. Que el Grupo Abante Asesores no presente el informe como elaborado por ella.
  - d. Que el Grupo Abante Asesores verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

3. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de del Grupo Abante Asesores cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

#### **CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC**

##### **Artículo 17.- Normas de separación entre la Sociedad depositaria y las sociedades gestoras de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)**

El Grupo Abante Asesores deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como gestora de IIC - o de cualquier institución regulada por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva o por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.- no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente depositaria; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

- a) La inexistencia de Consejeros o Administradores comunes.
- b) Que la dirección efectiva de ambas entidades se realice por personas independientes.
- c) Que sus domicilios sociales sean diferentes y que sus oficinas o centros de actividad estén físicamente separados.
- d) La separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría y la existencia de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información, que pudiese generar conflictos de interés, entre los responsables de una y otra actividad.
- e) Que, en su caso, se arbitren un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad,

realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, excepto que la normativa de aplicación así lo exija.

- f) Existirán normas de prevención de conflictos entre los intereses del grupo de entidades al que pertenecen las sociedades gestoras del Grupo y la entidad depositaria y los de “clientes”, y si éstos son personas jurídicas, las de sus socios y partícipes.
- g) Que exista un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlar su cumplimiento.
- h) Que ninguna persona sea al mismo tiempo miembro del órgano de dirección de las sociedades gestoras del Grupo y empleado del depositario.
- i) Que ninguna persona sea al mismo tiempo miembro del órgano de dirección del depositario y empleado de las sociedades gestoras del Grupo.

La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá a la Unidad de Control Interno.

Las sociedades gestoras del Grupo deberán manifestar, en los documentos informativos de las “Instituciones gestionadas”, el tipo exacto de relación que le vincula a la entidad depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 5 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, así como cuanta información esté legalmente establecida. En los informes periódicos de las “Instituciones Gestionadas” se hará referencia a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros en los que la entidad depositaria sea vendedor o comprador, respectivamente.

La Unidad de Control Interno elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la CNMV en el plazo de un mes, desde el cierre del ejercicio al que se refiera. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien, si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, procederá a la sustitución de la entidad depositaria por otra que no pertenezca al mismo grupo que la SGIC

#### **Artículo 18.- Operaciones vinculadas.**

Cuando las sociedades gestoras del Grupo Abante Asesores realicen la prestación del servicio de gestión de una SICAV, deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas.

##### **18.1 Definición de operación vinculada**

Se consideran “Operaciones Vinculadas” las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- (i) Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras;
- (ii) Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, su gestora;
- (iii) Por las sociedades gestoras y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre las sociedades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección;
- (iv) Por las sociedades gestoras, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; y
- (v) Por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en la Ley del Mercado de Valores.

Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- (i) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la sociedad gestora a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- (ii) La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- (iii) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- (iv) Las compraventas de valores.
- (v) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- (vi) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de las sociedades gestoras del Grupo, del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del Grupo.

Cuando las operaciones previstas en el anterior apartado anterior fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por

persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

## **18.2 Autorización de las operaciones vinculadas**

Las Operaciones Vinculadas que se lleven a cabo deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de las sociedades gestoras del Grupo de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- (ii) Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la ley y en Reglamento Interno, deberá abstenerse de participar en la votación.
- (iii) La votación será secreta.
- (iv) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan.
- (v) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

Aquellas Operaciones Vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determinen los miembros del Consejo de Administración, no necesitarán la citada autorización previa, sin perjuicio de que la UCI realice, con carácter posterior, y con la periodicidad que esté establecida, los correspondientes controles. En este sentido, el Consejo podrá autorizar anualmente de forma genérica la realización de operaciones contratadas por las IIC gestionadas cuyo emisor o contrapartida sea el depositario, siempre que éstas sean contrataciones de repo y divisas para liquidar operaciones, u operaciones de compraventa de acciones o valores de renta fija negociadas en mercado secundario, siendo este mercado representativo, y siempre que las mismas estén dentro de los límites establecidos en cada uno de los folletos.

En el supuesto de que se amplíe la tipología de operaciones realizadas con el depositario, se deberá solicitar autorización del Consejo de Administración siempre que dichas operaciones superen los siguientes umbrales:

- (i) El umbral determinado en las propias sociedades gestoras del Grupo es de un 20% sobre sus recursos propios computables sin que requiera autorización previa del Consejo de Administración.

- (ii) El umbral determinado en las IIC gestionadas es de un 10% sobre su patrimonio sin que requiera autorización previa del Consejo de Administración.

Respecto a las operaciones sobre IIC gestionadas por las sociedades gestoras, éstas han establecido los siguientes umbrales a partir de los cuáles todas las operaciones requieren autorización previa:

- (i) El umbral determinado en la propia sociedad gestora para la inversión en IIC por ella gestionadas es de un 20% sobre sus recursos propios computables sin que requiera autorización previa del Consejo de Administración. Asimismo, las sociedades gestoras podrán invertir por debajo del 15% del volumen en circulación de acciones o participaciones de una IIC por ella gestionada sin que para ello se requiera autorización previa del Consejo de Administración.
- (ii) Todas las operaciones realizadas por las IIC gestionadas requerirán de autorización previa por parte de la Unidad de Control Interno. Adicionalmente, la autorización deberá provenir del Consejo de Administración cuando la inversión, en agregado con la participación preexistente al momento de la operación, suponga bien a nivel individual (sólo la IIC que pretende realizar la operación) más del 10% del patrimonio de la IIC objeto de inversión o bien a nivel agregado (tanto la IIC que pretende realizar la operación como las que a fecha de la operación tengan participación en la IIC objeto de inversión) más del 25% del patrimonio de la IIC objeto de inversión.

La autorización de la Operación Vinculada deberá solicitarse por escrito, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las entidades implicadas, el tipo de operación y las condiciones de la misma. Dicha información se remitirá a la Unidad de Control Interno para que analice si:

- (i) Requiere autorización por el Consejo de Administración;
- (ii) La operación se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado.

Si la Unidad de Control Interno considera que debe ampliarse la información solicitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

La Unidad de Control Interno remitirá sus conclusiones al Consejo de Administración. Si éste considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

### **18.3 Publicidad de las operaciones vinculadas**

En los folletos de las IIC gestionadas se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses y sobre Operaciones Vinculadas.

En los informes periódicos que las IIC publiquen, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, en su caso, las Operaciones Vinculadas realizadas en dicho período.

#### **18.4 Archivo de las operaciones vinculadas**

La Unidad de Control Interno conservará: (i) las autorizaciones previas concedidas por la propia unidad, la documentación que se le haya presentado para su obtención, así como las denegaciones de operaciones; (ii) las autorizaciones previas concedidas por el Consejo de Administración, la documentación que se le haya presentado para su obtención, así como las denegaciones de operaciones; (iii) la documentación e informes elaborados con relación a aquellas Operaciones Vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior; y (iv) copia de los informes enviados al Consejo de Administración.

#### **Artículo 19.- Inversión en valores no cotizados**

En el supuesto de inversión por parte de las sociedades gestoras en valores no cotizados por cuenta de las IIC bajo gestión, se deberá extremar la diligencia para evitar y resolver los conflictos de interés, estableciendo en sus manuales internos los procedimientos oportunos en los que consten, de acuerdo con la normativa en vigor, las restricciones y requisitos concretos a aplicar a las inversiones de las IIC en valores no cotizados emitidos por entidades financiadas o participadas por empresas del grupo económico de la propia IIC o de las sociedades gestoras, así como las limitaciones y condiciones específicas para las operaciones personales de administradores o directores y empleados de la entidad con valores no cotizados en los que pueda invertir la IIC.

### **CAPÍTULO VII.- ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO**

#### **Artículo 20.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.**

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro del Grupo Abante Asesores, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartado del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las personas sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.

- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

El órgano de seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 21.- Concepto y funciones de la Unidad de Control Interno.**

1. La Unidad de Control Interno tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte del Grupo Abante Asesores de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva

El Grupo Abante Asesores tiene una Unidad de Control Interno que engloba la Unidad de Cumplimiento Normativo y Control de Riesgos, organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, ha designado a unas personas responsables dentro de la Unidad de Control Interno, cuya identidad se comunicará a todas las Personas Sujetas.

2. La Unidad de Control Internos tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:
  - El desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.
  - Detección e identificación de los riesgos de que la empresa de Servicios de Inversión incumpla con las respectivas normativas.

- Asesoramiento en el establecimiento de planes de contingencia y actuación ante la materialización del riesgo de incumplimiento.
- Vigilancia activa de los riesgos de incumplimiento: Establece y comunica el nivel de tolerancia al riesgo de incumplimiento.
- Asegurar el control y evaluación de los procedimientos.
- Asesorar sobre el cumplimiento normativa interna y externa.
- Asesorar sobre la correcta gestión de los conflictos de interés.
- Comunicación ascendente y descendente.
- Interacción constante con todos los Departamentos.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios a la función de cumplimiento normativo, para que pueda cumplir con sus funciones. Así mismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente.

## CAPÍTULO VIII.- OTRAS NORMAS

### **Artículo 22.- Resolución de dudas.**

Cualquier duda que surja en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC.

### **Artículo 23.-Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC).**

El Grupo Abante Asesores mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación.

### **Artículo 24.- Entrada en Vigor.**

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor el 1 de febrero de 2021 y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser Personas Sujetas, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

### **Artículo 25.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC).**

El Grupo Abante Asesores dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultarán de aplicación a las personas sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. Las entidades del

Grupo Abante notificarán dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación con ellas, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones dispuestas en el TRLMV y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

#### ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA

- Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.